

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS (12 rs), ULTRAMAR (30 rs), EXTRANJERO (44 rs).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Miguel Reparaz y D. Juan Felipe Gorge, Alcalde y Teniente de Alcalde de la villa de Arbizu, por atribuirles haber denegado los auxilios de su autoridad al sobrestante de caminos Pedro Carmona para la exacción de multas á varios carreteros por infracción de las Ordenanzas del ramo, del cual resulta:

Que Pedro Carmona, sobrestante de caminos, salió en la noche del día 29 de Marzo último de la villa de Lacunza, dirigiéndose por el camino Real á la de Arbizu para ver si había novedad en la carretera, encontrando á su regreso un carro con el farol apagado, en contravención á lo prevenido en el art. 30 de la Ordenanza de caminos de Navarra por lo que amonestó al conductor para que encendiese el farol, á lo que se negó con desafíos y amenazas:

Que el sobrestante Carmona, con el peon caminero Ignacio Ochagavía, pasó á Arbizu con el objeto de denunciar á dicho carretero, á quien encontraron en la expresada villa con 16 carros que ocupaban la caja y banqueta de la carretera; y registrados por Carmona los citados carros, no pudo encontrar el que buscaba, que decía ser el núm. 1.º de Araya:

Que Carmona mandó al caminero Ochagavía en busca del Alcalde, y se presentó el Teniente, manifestando que en aquella noche y por delegación del Alcalde, que se había retirado indispuerto, ejercía la jurisdicción, diciéndole entonces Carmona que los carros que estaban en la calle no estaban bien, y que sus dueños debían ser castigados; á lo que contestó el Teniente de Alcalde que designara á lo diera nota de los que estaban en falta para imponerles la debida corrección:

Que Carmona intentó varias veces contar los carros que estaban colocados contra lo dispuesto en la Ordenanza, sin conseguirlo, pues estaba embriagado; é incomodado, se marchó á casa del Alcalde, diciendo que nada quería con el Teniente:

Que según declaró el caminero Ochagavía, al hacer Carmona la denuncia de los carros al Teniente de Alcalde, viendo este que había un gran barullo en la casa, propuso entrar en un cuarto de la posada y llamar allí á los carreteros; que entraron en una casa llamada de Ezquerria; pero que se salieron sin hacer nada, porque Carmona se volvió en la escalera:

Que el Alcalde D. Miguel Reparaz declaró por su parte que á las diez y media de la expresada noche se presentaron en su casa el sobrestante Carmona y el caminero Ochagavía, pidiéndole el primero con malos modos que hiciese justicia, á lo que el Alcalde le dijo que citase el hecho y las personas, y que impondría desde luego el castigo; pero que Carmona no decía quién ni por qué era culpable, y solo por algunas palabras que pronunció había podido traslucir que se trataba de unos carros colocados en la carretera; y entonces, viendo que la hora era avanzada y que Carmona estaba furioso por efecto sin duda de exceso en la bebida, le dijo que volviese á la mañana siguiente en que se corregiría á los culpables, haciendo el que por aquella noche no se movieran los carros ni salieran sin su orden, y que así se marcharon Carmona y Ochagavía, pero sin volver al día siguiente:

Que en la declaración prestada por el Teniente de Alcalde expuso que como en la ocasión de que se trata viera que Carmona se excedía con amenazas, y que los carreteros empezaban á irritarse con tal conducta, quiso evitar una riña, y adoptó en su virtud el partido de hacer que aquel y su compañero Ochagavía se marchasen á Lacunza, aconsejándoles que volvieran en la madrugada del día siguiente y se averiguara la verdad:

Que aceptando Carmona este consejo, se marchó efectivamente á Lacunza acompañado del Teniente de Alcalde y del caminero Ochagavía, prometiendo volver al día siguiente, lo cual sin embargo no cumplió:

Que al día siguiente, ó sea el 30 de Marzo, Carmona dirigió un escrito al Celador de caminos Don Santos Riezu quejándose contra el Alcalde D. Miguel Reparaz y Teniente de Alcalde D. Juan Felipe Gorge, á quienes acusaba de no haberle prestado el auxilio que de su autoridad había reclamado:

Que trasmitido este escrito á la Diputación provincial de Navarra, lo remitió al Juzgado de primera instancia para su averiguación y castigo con arreglo á las leyes:

Que practicadas varias diligencias con el expresado objeto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento; y consultado con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que continuase la causa, en virtud de lo cual el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizase para ello, en lo relativo á los predichos Alcalde y Teniente de Alcalde, por el concepto ántes indicado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que al dirigirse el Teniente de Alcalde á la casa de Ezquerria con el denunciante para citar á los carreteros manifestó el propósito de oírles, y cumplir con la obligación de su oficio, y que si no había llegado á tener efecto había sido por haberse vuelto el denunciante desde la escalera de la misma casa; y respecto al Alcalde, porque lejos de desatender las pretensiones de Carmona y Ochagavía, había tratado de que estos le determinasen el hecho culpable; y al notar el trastorno con que se expresaban á causa del exceso de bebida, había suspendido hasta la mañana siguiente el oír á los interesados é imponer las multas, lo cual, según queda dicho, no pudo tener lugar por no haber concurrido los denunciados:

Visto el art. 38 de las Ordenanzas de carreteras de la provincia de Navarra, que disponen que, presentada alguna denuncia ante los Alcaldes, procedrán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas establecidas y cumpliendo con lo prevenido en las respectivas Ordenanzas sin omisión ni demora alguna:

Visto el art. 42 de la Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales de 24 de Septiembre de 1842, por el que se determina lo mismo que previene el artículo anteriormente citado:

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público:

Considerando que el Alcalde ni el Teniente de Alcalde, á quienes se trata de procesar, se negaron á prestar el auxilio que de ellos reclamaban Pedro Carmona, ni aun les era posible acceder á lo que pretendía en la noche del 29 de Marzo último porque hallándose embriagado no debía darse completo crédito á lo que decía:

Considerando que al suspender los mismos funcionarios hasta la mañana del día siguiente la averiguación y castigo de la falta que se supone cometida por los carreteros, manifestaban bien claro que se proponían usar de sus facultades sobre la materia; y que guardando á que el sobrestante Carmona se repusiera del estado en que se encontraba, daban á entender que deseaban proceder con cabal conocimiento de lo ocurrido:

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado asiento en el Senado D. Acisclo Miranda, Diputado á Cortes por el distrito de Ibiza, provincia de las Baleares,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Sociedad de crédito titulada La Union Castellana, que se creó en esta ciudad por Real decreto de 23 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social en el plazo y con los requisitos establecidos en los artículos 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1863.

LASCORTI.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD UNION CASTELLANA.

TITULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la Sociedad. Artículo 1.º Se crea una Sociedad mercantil anónima con arreglo á la ley general de Sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856 y á las demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Union Castellana. Su duración se fija en 40 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva. Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Valladolid. Podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos ó acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni dedicar á su adquisicion al contado más de la mitad de su capital efectivo.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislación vigente, á cada una de ellas, en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá sin embargo celebrar convenios con empresas mineras, siempre que reciba en garantía objetos ó valores á satisfaccion.

3.º Tomar á su cargo la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.º Vender ó en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiárselos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO II.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 73 millones de reales, representados por 36.000 acciones de á 2.000 reales de vellón cada una, y estas divididas en series.

Art. 6.º La primera serie de acciones será de 12.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 7.º Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, según lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno. La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion. A medida que las acciones se vayan realizando, el capital social quedará obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieren.

Art. 8.º Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones; enmarcarán de un libro de registro de talones, estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Gerente, con el sello de la Sociedad. Podrán otorgarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion. No tendrá efecto contra los tenedores de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los dueños de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantidos al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10.º La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11.º Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12.º El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Valladolid en la caja de la Sociedad, y en las agencias, si así lo autoriza la Junta de gobierno. El pago de los dividendos pasivos se anticipará siempre con 60 días de anticipacion á lo ménos, insertándose el anuncio en los periódicos de Valladolid y en la GACETA DE MADRID.

Art. 13.º El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada accion, satisfaciéndose desde luego el 3 por 100 y el 27 por 100 restante dentro de los 30 días de la aprobacion oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo exceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo ménos el término de 60 días. Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 14.º Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de accion.

Art. 15.º Las acciones cuyos dividendos no han sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas, si no se declara de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningún Juez ni Autoridad. La Junta de gobierno está autorizada para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, y por medio de «Agente de Bolsas ó Corredor Real de Cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores. Los números de ellas se publicarán en los periódicos de Valladolid y GACETA DE MADRID 45 días antes de ejecutar su enajenacion. El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descuentos en que se hallaren, entregándose el sobrante, si le hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducion de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta. Si ántes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16.º La suscripcion ó posesion de uno ó más acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad, y á los acuerdos de la Junta general conformes con aquellos. Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclaman.

Art. 17.º Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial; ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 18.º Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 días, con la amortizacion ó intereses que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte rea-

lizada en obligaciones á vencimientos de más de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 19.º La Sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de 11 individuos de entre los accionistas nombrados por la Junta general.

Art. 20.º Cada individuo de dicha Junta debe depositar, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, en la caja de la Sociedad 100 acciones que, canjeadas por otras tantas extendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 21.º Anualmente, en la primera sesion que despues de la Junta general ceda de la de gobierno, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta según el orden de sus nombramientos. En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una Comision directiva compuesta de tres de sus individuos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnándose al mismo de individuos propietarios se redujera á cuatro años de constituida la Sociedad, saliendo los cuatro individuos que designe la suerte en esta y en la segunda renovacion.

Art. 22.º Los cargos de los individuos de la Junta durarán tres años, renovándose por terceras partes todas las sesiones de la Junta de gobierno, que medie el intervalo de una. La primera renovacion se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los cuatro individuos que designe la suerte en esta y en la segunda renovacion.

Art. 23.º En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general. Pero si por una de las causas expresadas el número de individuos propietarios se redujera á siete, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán más tiempo que el que debía durar el de los individuos á quienes reemplazan. Entre tanto se reúne la Junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la Sociedad.

Art. 24.º La retribucion que deben gozar los individuos de la Junta de gobierno se fijará por la primera Junta general de accionistas, sin que pueda exceder del 6 por 100 de las utilidades líquidas. Para tener derecho á esta remuneracion será preciso haber asistido asiduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 25.º La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo ménos una á la semana, y tambien siempre que se solicite su reunion. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes; en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de siete individuos, y cuando no excedan de este número que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de ocho de los individuos de la Junta de gobierno. Cualquiera de los individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion. La copia ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 26.º La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administracion de los negocios de la misma.

En su consecuencia la corresponde: 1.º Acordar toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.º Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administraciones ó arrendamiento de contribuciones, y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Acordar la creacion ó supresion de agencias.

4.º Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos con garantía.

5.º Nombrar el Gerente de la Sociedad, fijar el sueldo y obviaciones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.º Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la Junta general de accionistas.

7.º Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.º Determinar toda suscripcion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamientos ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, constituyendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

9.º Acordar la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio ó en las agencias.

10.º Fijar los gastos de la Administracion.

11.º Autorizar previamente la comparencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

13.º Nombrar el Secretario de la Junta cuando lo crea conveniente á los intereses de la Sociedad, y fijar su sueldo.

14.º A propuesta del Gerente, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

15.º Presentar todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27.º La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto ocho de sus individuos.

Art. 28.º La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, y en caso de necesidad podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de Gerente.

Art. 29.º La Comision directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma. Concederá ó negará, según los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambio. Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente ó lo exija algun asunto de interés. Resolverá con el Gerente las dudas ó casos que crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta; pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 30.º Las atribuciones del Gerente serán las siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva si no pertenece á aquella, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la Sociedad.

2.º Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta: proponer el nombramiento, separacion y asignacion de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la Comision directiva, á los que juzgase oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunion que deba celebrarse.

4.º Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31.º Los trasportes de venta y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratos; las obligaciones; las certificaciones, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Gerente, á ménos que haya una delegacion expresa de la Junta de gobierno, á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Art. 32.º La Junta de gobierno podrá separar á dicho Gerente si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 33.º El Gerente de la Sociedad, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34.º Serán deberes del Secretario: 1.º Asistir á las Juntas generales, sesiones de las de gobierno y de la Comision directiva.

2.º Extender y firmar las actas.

3.º Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Gerente los documentos que le reclame, mediante orden del Director de turno.

4.º Formar la plantilla del Archivo y Secretaría, sometiendo á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.º Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la Sociedad.

6.º Desempeñar las comisiones que se le confieren y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 35.º Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato, hubiesen causado perjuicios.

TITULO IV.

De la Junta general de accionistas.

Art. 36.º La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37.º Se convocará á todos los accionistas que posean á lo ménos 20 acciones. Los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en la caja de la Sociedad ó en la de las agencias, si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello 15 días antes de la reunion de la Junta general. Un resguardo provisional y nominativo, expedido por la caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditada en la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta, á la de los elegibles.

Art. 38.º El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39.º Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 40.º La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario en el caso previsto en el art. 23, y cuando lo reclamen por lo ménos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41.º Los convocatorios se anunciarán 30 días á lo ménos antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42.º La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 ó ménos, y reúnan un número de acciones que representen la mitad más 10 de las emitidas.

Art. 43.º Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se convocará nuevamente con el intervalo de 15 dias. En este caso quedará constituida la segunda Junta, y deliberará válidamente cualquiera sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen; pero no podrán ocuparse más que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 44.º El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la general, y á falta de este individuo que haya designado la de gobierno; ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados. Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de voto de todos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46.º El orden y el objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse más que las proposiciones que esta presente, y las que hayan sido entregadas á la misma á lo ménos cinco dias antes del indicado para la reunion de la Junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Art. 47.º Cualquiera nueva proposicion que durante la Junta se haga por algun accionista pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictamen sobre ella.

En la discusion no podrá ningún accionista usar de la palabra más que dos veces sobre el asunto de que se trate, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 48.º La Junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto

das en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes. Art. 49. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que componen la mesa.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizados por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TITULO V. Inventario y cuentas anuales.

Art. 51. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Gerente, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma. Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno, se someterán para su aprobacion á la Junta general, que fijará el dividendo, despues de oír la memoria de la Junta de gobierno.

TITULO VI. Reparticion de los utilidades.

Art. 53. Las utilidades de compania las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos, y el tanto por 100 que deba percibir la Junta de gobierno y el que acuerde la Junta general de accionistas, con arreglo al art. 24, y el tanto por 100 que pueda asignarse al Gerente.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

El remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo ménos, ó el 20 por 100 á lo más, para constituir el fondo de reserva.

El residuo final distribuirá repartiéndose 83 por 100 á lo ménos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TITULO VII. Fondo de reserva.

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retingen de los beneficios, segun se expresa en el artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para dar á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO VIII. Modificacion de los estatutos.

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará si lo estima conveniente despues de oír al Consejo de Estado, podrá la Junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

En la convocatoria deberá expresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido sino se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo ménos la mitad de los accionistas que tengan derecho á asistir á la Junta, y que representen dos terceras partes del capital social.

La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO IX. Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 56. En caso de pérdida de la mitad del capital realzado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oido previamente el Consejo de Estado, ántes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á la convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta de la Junta de gobierno, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales, cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Gerente.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X. De la inspeccion del gobierno sobre la Administracion de la Compania.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la Gaceta.

Además, siempre que el Gobierno, lo ordene remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Madrid 26 de Diciembre de 1863. S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad de crédito titulada Union Castellana.—Lascoiti.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 7 de Noviembre último que no ha sufrido alteracion la tranquilidad pública; pero que el estado sanitario no era tan satisfactorio como á la salida del correo anterior, por haberse presentado algunos casos de cólera esporádico.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Castellon y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Joaquin Sanz, vecino de Benicarló, arrendatario de los derechos de consumos de dicha villa en los años de 1859, 1860 y 1861, apelante y apelado en un concepto, en rebeldía; y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelado y apelante en otro concepto, sobre abono de ciertas cantidades y devolucion de otras.

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta: Que el citado D. Joaquin Sanz solicitó del Gobernador de la provincia de Castellon el pago de 10 por 100 sobre el importe del recargo provincial del año de 1861, como arrendatario de los derechos de consumos de Benicarló, segun que se le habia abonado en 1859 y 1860.

Que la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia propuso y el Gobernador de la misma en su conformidad decretó en 17 de Febrero de 1862 que se desestimase la expresada reclamacion, cuya providencia se hizo saber al interesado.

Vista la demanda deducida por D. Joaquin Sanz ante el Consejo provincial de Castellon pidiendo la

revocacion del citado decreto del Gobernador, y que se le declarase con derecho al abono pretendido: Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la pretension de que se confirmase la providencia gubernativa, y se declarase que el demandante estaba obligado á reintegrar á la Hacienda las cantidades que indebidamente percibió por igual concepto en los años de 1859 y 1860 con sus réditos legales.

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial, en la que exponiendo entre otros considerandos: «que el Promotor Fiscal de Hacienda pública, al pedir en su escrito de contestacion se reintegrase á la Hacienda por el arrendatario Sanz lo que este percibió indebidamente en los años de 1859 y 1860 por el concepto del 10 por 100 en los recargos indicados, no utilizaba la reconvencion en debida forma y con arreglo á lo preceptuado en el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en cuya virtud absolvió á la Hacienda de la demanda, y confirmó el decreto del Gobernador, sin perjuicio de los derechos que pudieran competir á la Hacienda pública para el reintegro de las cantidades que por el mencionado concepto percibió el arrendatario Don Joaquin Sanz, correspondientes á los años 1859 y 1860, los cuales podría deducir en la forma conforme á derecho:

Vistos los escritos de apelacion de dicha sentencia interpuesta por ambas partes para ante el Consejo de Estado, cuyo recurso les fué admitido, citadas y emplazadas las mismas:

Visto el de mi Fiscal mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado y solicitando que se reforme la mencionada sentencia, haciendo extensiva á 10 por 100 de los recargos de los años de 1859 y 1860, cobrados contra ley y derecho por el arrendatario Sanz, la declaracion de la providencia gubernativa de 17 de Febrero de 1862, y en la sentencia del inferior que la confirmó.

Visto otro del referido mi Fiscal acusando la rebeldía á D. Joaquin Sanz por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso teniéndola por acusada:

Visto el art. 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1816 sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy de Estado, en los negocios contenciosos de la Administracion, por el que se dispone, que si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado en el 252 del mismo reglamento, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acaese el apelado:

Visto el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando, por lo que respecta á la primera parte de la sentencia en que se absolvió de la demanda á la Administracion, que en este punto se halla desierta la apelacion por el actor y no ha sido reclamada por el Promotor fiscal:

Considerando, por lo tocante á la segunda parte de dicha sentencia apelada por el mismo Promotor, que al pedir este contestando á la demanda, que se condenase á D. Joaquin Sanz á devolver á la Hacienda lo que habia percibido por razon del 10 por 100 en los años de 1859 y 1860, aunque no se ajustase exactamente á las formas, estable realmente una reconvencion con arreglo á lo preceptuado en el artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable en este caso al juicio contencioso-administrativo, por no ser opuesto á ninguna de las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que dicha reconvencion está apoyada en los mismos fundamentos en que descansa la absolucion de la demanda, y que son conformes al resultado de los autos y á los preceptos legales que se citan:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olafeta, D. Serafin Esteban Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salceda, D. Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas.

Vengo en declarar consentida la sentencia del Consejo provincial de Castellon en la parte en que absolvió á la Administracion de la demanda propuesta por D. Joaquin Sanz, y en revocarla en el segundo extremo, condenando al susodicho á que devuelva las cantidades que por razon del 10 por 100 de Administracion percibió indebidamente en los años de 1859 y 1860.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Márquez de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1863.—Pe dro de Madrazo.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA. Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la Gaceta num. 228 de 16 de Agosto de 1863.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'El Ayuntamiento y vecinos de Saucedilla' and 'El Sr. Cura párroco de San Juan de los Rios'.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE CÁDIZES. (Continuacion.)

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'El Ayuntamiento y vecinos de Saucedilla' and 'El Sr. Cura párroco de San Juan de los Rios'.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE LEON. (Continuacion.)

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'El Ayuntamiento y vecinos de Saucedilla' and 'El Sr. Cura párroco de San Juan de los Rios'.

Continúa la lista oficial comenzada en la Secretaría de Cámara del Obispo.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'El Párroco de Meizara' and 'El Sr. Cura párroco de San Juan de los Rios'.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'El Económico y feligreses de Villaseñal' and 'El Párroco de Grulleros y feligreses'.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA. (Continuacion.)

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'La redaccion del Purocat' and 'El Ayuntamiento de Mijica'.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. (Continuacion.)

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'Suscripcion abierta en el Palacio arzobispal de Zaragoza para socorrer á los necesitados de Filipinas' and 'D. Fr. Gregorio Garay, Regente de la parroquia de Santiago'.

El Sr. Cura párroco. Colecta de sus feligreses.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Gervasa, Presbitero' and 'D. Benito Navás'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en dicha parroquia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Lambert Usan, Párroco' and 'D. José Jarauta, Coadjutor'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco de id. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Felipe Bondia' and 'Viuda de Enrique Vicuña'.

El Ayuntamiento de Mijica.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Fr. Gregorio Garay, Regente de la parroquia de Santiago' and 'Colecta de sus feligreses'.

El Sr. Cura párroco. Colecta de sus feligreses.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Gervasa, Presbitero' and 'D. Benito Navás'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en dicha parroquia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Lambert Usan, Párroco' and 'D. José Jarauta, Coadjutor'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco de id. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en la puerta de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'Valdeayruga' and 'D. Juan Peralta, Rector'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Francisco de Sales Gaspar, Cura párroco' and 'D. Fr. Eugenio Pelegrin, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Rs. céntis. Includes entries like 'D. Vicente Esteban, Cura párroco' and 'D. Cristóbal Navarro, Presbitero'.

El Sr. Cura párroco. Colecta en las puertas de la iglesia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 61. BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE DICIEMBRE.					
7516	Madrid.	Hospital general de la Pasion de esta corte.	904,60	30.053,33	37,05
MES DE ENERO DE 1860.					
7517	Madrid.	Hospital de Ciempozuelos.	110,94	3.698	47,41
7518	Idem.	Beneficencia de Villamanta.	100,84	3.361,33	41,71
7519	Idem.	Idem de Alcalá de Henares.	230,04	7.668	107,77
7520	Idem.	Memorias de D. Juan de Villafraanca en Colmenar Viejo.	70,25	2.311,66	34,45
7521	Idem.	Beneficencia de Humanes.	27,48	916	12,34
7522	Idem.	Hospital de Leganés.	8,35	278,33	3,72
7523	Idem.	Beneficencia de Parla.	15,80	526,66	7,08
7524	Idem.	Idem de Serranillos.	124,25	4.141,66	54,80
MES DE FEBRERO.					
7525	Gerona.	Hospital de Gerona.	68,95	2.298,35	25,47
7526	Madrid.	Memoria de Gonzalez el Real en Colmenar Viejo.	15,33	511	5,92
7527	Valencia.	Hospital general de Valencia.	47.370,72	579.023,71	6.556,60
MES DE MARZO.					
7528	Madrid.	Hospital de Parla.	42,41	1.413,66	12,66
7529	Idem.	Beneficencia de Villarejo de Salvanes.	83,45	2.781,66	21,71
7530	Idem.	Hospital de Santa Maria la Rica, Toledo.	26,15	574,66	6,73
MES DE ABRIL.					
7531	Madrid.	Hospital de San Pedro de Navalcarnero.	68,88	2.295,99	16,02
MES DE MAYO.					
7532	Gerona.	Hospital de Hostalrich.	66,39	2.213	8,52
7533	Madrid.	Beneficencia de Daganzo de Arriba.	79,26	2.644,99	6,72
7534	Idem.	Hospital de Parla.	114,52	3.817,33	17,87
7535	Idem.	Beneficencia de Villamanta.	95,89	3.196,32	9,44
7536	Idem.	Obra pia del Indiano, Colmenar Viejo.	14,96	498,66	2,37
MES DE JUNIO.					
7537	Madrid.	Pobres vergonzantes de San Lorenzo.	1.107,75	36.925	51,59
7538	Idem.	Memoria de Manzanares el Real.	468,33	15.810,99	32,06
7539	Idem.	Hospital de Segovia.	78,94	2.630,33	2,16
7540	Murcia.	Idem de convalencia de Murcia.	804,17	26.815,67	49,80
MES DE JULIO.					
7541	Cádiz.	Grazalema, Beneficencia municipal.	2.799,10	93.303,36	1.265,35
7542	Madrid.	Hospital de Daganzo de Arriba.	308,67	10.288,97	137,64
7543	Idem.	Beneficencia de Villarejo de Salvanes.	1.805,89	60.196,28	860,85
7544	Idem.	Hospital de Valdecañas.	8,27	275,66	3,87
MES DE AGOSTO.					
7545	Madrid.	Hospital de Juan Muñoz de Leganés.	68,90	2.296,66	28,29
MES DE SEPTIEMBRE.					
7546	Cádiz.	Jimena, Caudal de Beneficencia.	1.634,92	54.397,36	503,82
7547	Idem.	Hospital de curacion de Pío de Concha.	386,83	12.894,34	108,40
7548	Idem.	Veger, Hospital de San Juan de Letran.	11,65	388,34	3,15
7549	Idem.	Puerto de Santa Maria, Hospital de providencia y caridad.	1.663,13	55.437,67	464,76
7550	Madrid.	Memoria de Palacios, Colmenar Viejo.	41,50	383,33	3,71
7551	Segovia.	Hospital de Argilla Fuente.	739,73	21.657,66	241,47
7552	Murcia.	Idem de San Juan de Dios, Murcia.	13,65	455	4,22
7553	Idem.	Pias fundaciones del Cardenal Bologna.	165,69	5.523	64,01
7554	Idem.	Hospital de Mula.	15,06	502	4,37
MES DE OCTUBRE.					
7555	Cádiz.	Tarifa, Beneficencia municipal.	1.014,24	33.808,01	174,57
7556	Idem.	Zahara, Hermandad de Caridad.	11,48	382,67	2,51
7557	Idem.	Cádiz, Hospital civil.	3.526,76	117.558,67	728,67
7558	Idem.	Sanlúcar de Barrameda, Hermandad de San Pedro.	1.428,12	47.604	327,82
7559	Idem.	Grazalema, Beneficencia municipal.	103,38	3.446	24,57
7560	Idem.	Cádiz, Hospicio provincial.	1.452,20	48.406,67	305,52
MES DE NOVIEMBRE.					
7561	Cádiz.	Puerto de Santa Maria, Hospital de San Juan de Dios.	851,60	28.386,67	95,39
7562	Idem.	Puerto de Santa Maria, Niños expósitos.	370,70	12.356,67	41,52
7563	Madrid.	Hospital de Fuente el Saz.	21,18	9.039,28	33,02
MES DE ENERO DE 1861.					
7564	Madrid.	Hospital de Villaverde.	229,48	7.649,32	95,54
7565	Salamanca.	Idem civil de Salamanca.	845,44	28.181,32	391,64
MES DE FEBRERO.					
7566	Madrid.	Hospital de Villaverde.	33,14	1.104,66	12,98
MES DE MARZO.					
7567	Salamanca.	Memoria de Maria Cataño de Bracamonte.	418,60	13.953,33	119,04
7568	Idem.	Hospital de Santa Maria la Blanca, agregado al civil de Salamanca.	349,49	11.649,66	92,88
MES DE ABRIL.					
7569	Salamanca.	Obra pia de Maria de San Lorenzo.	168,21	5.006,98	36,45
7570	Idem.	Idem de Francisco Alonso Macotera.	1.564,11	52.136,97	366,34
7571	Idem.	Hospital civil de Bejar.	93,97	3.132,33	22,39
7572	Idem.	Idem de la Santísima Trinidad de Salamanca.	379,24	12.611,33	93,51
7573	Coruña.	Idem de Caridad de la Coruña.	797,48	26.582,61	154,86
MES DE MAYO.					
7574	Coruña.	Obra pia de Alvarez de Castro.	102,33	3.200,99	15,46
7575	Idem.	Hospital de Caridad de la Coruña.	1.090,33	36.359,97	140,15
7576	Idem.	Gran hospital de Santiago.	1.869,70	62.323,31	219,58
7577	Toledo.	Beneficencia de Torralva.	351,42	11.714	51,99
7578	Idem.	Idem de Montearagon.	25,89	863	4,32
7579	Idem.	Idem provincial.	227,50	7.583,33	27,42
7580	Idem.	Idem de Aldeanueva de San Bartolomé.	40,02	1.334	4,93
MES DE JUNIO.					
7581	Cáceres.	Hospital provincial de Plasencia.	1.116,04	37.201,31	24,44
7582	Toledo.	Beneficencia provincial.	139	4.500	4,80
7583	Idem.	Hospital de la Misericordia de Toledo.	491,26	6.375,33	4,06
MES DE JULIO.					
7584	Orense.	Hospital de Nuestra Señora de los Angeles de Rivadavia.	7,97	265,66	3,52
7585	Toledo.	Idem de la Misericordia.	5	166,67	2,13
7586	Idem.	Beneficencia de Rielves.	157,41	5.217	72,69
7587	Idem.	Idem de Fuensalida.	573,02	19.100,66	281,87
7588	Idem.	Idem de Novés.	50,27	1.675,67	22,31
7589	Idem.	Hospital de Aloverde Tajo.	39,91	1.339,14	17,38
MES DE AGOSTO.					
7590	Toledo.	Beneficencia de Rielves.	270,29	9.009,67	97,21
7591	Idem.	Idem provincial de Toledo, hospital de la Misericordia.	369,16	12.305,35	133,67
7592	Idem.	Idem de Novés.	85,47	2.849,02	33,16
MES DE ENERO DE 1862.					
7593	Alicante.	Hospital de San Juan de Dios de Alicante.	524,22	17.474	229,79
MES DE FEBRERO.					
7594	Alicante.	Hospital de San Juan de Dios de Alicante.	599,88	19.696	236,35
MES DE MARZO.					
7595	Alicante.	Niños expósitos de Murcia.	203,52	6.784	52,97
MES DE MAYO.					
7596	Alicante.	Hospital de San Juan de Dios de Orihuela.	1.159,75	38.525	187,68
MES DE JULIO.					
7597	Alicante.	Hospital de San Juan de Dios de Orihuela.	75,38	2.512,67	37,47
7598	Idem.	Idem id. de Alicante.	961,69	32.056,33	374,87

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE OCTUBRE.					
7599	Ciudad-Real.	Hospital de Herencia.	320,82	10.694	58,01
MES DE NOVIEMBRE.					
7600	Alicante.	Hospital general de Valencia.	114,28	3.809,32	14,16
MES DE DICIEMBRE.					
7601	Alicante.	Pias fundaciones del Cardenal Bologna.	1.841,82	61.393,96	135,07
INSTRUCCION PÚBLICA.					
MES DE AGOSTO DE 1859.					
7602	Granada.	Beaterio del Santísimo de Granada.	1.271,22	42.374	499,37
7603	Idem.	Idem de Santa Maria Egipciaca de Granada.	450,97	5.032,32	78,31
MES DE DICIEMBRE.					
7604	Madrid.	Instruccion pública de Arganda.	21,08	602,66	1,25
MES DE JUNIO DE 1860.					
7605	Madrid.	Instruccion pública de Titulcia.	34,06	1.135,33	2,51
MES DE AGOSTO.					
7606	Cádiz.	Instruccion pública de Algeciras.	647,56	21.585,34	267,16
7607	Idem.	Idem del Puerto de Santa Maria.	1.001,88	33.396	419,97
7608	Madrid.	Idem de Titulcia.	85,16	2.838,65	31,48
MES DE SEPTIEMBRE.					
7609	Murcia.	Instituto de segunda enseñanza de Murcia.	527,79	17.592,98	165,24
MES DE MARZO DE 1861.					
7610	Salamanca.	Colegio de San Pelayo de Salamanca.	835,20	27.840	272,29
7611	Idem.	Idem de los Angeles de Salamanca.	835,20	27.840	276,85
7612	Toledo.	Instruccion pública de Tembleque.	50,89	1.696,32	15,19
MES DE ABRIL.					
7613	Salamanca.	Escuela de San Eloy de Salamanca.	168,36	5.610	40,58
7614	Idem.	Colegio de San Pelayo de Salamanca.	1.958	65.266,66	161,33
7615	Idem.	Idem de las Once mil Virgenes de Salamanca.	218,79	7.293	52,75
7616	Idem.	Escuela de instruccion pública de Bodon.	1.335,51	44.517	237,83
7617	Toledo.	Instituto de instruccion pública de Toledo.	20,39	679,66	4,68
MES DE MAYO.					
7618	Toledo.	Instruccion pública inferior de Toledo.	436,88	4.562,66	18
MES DE JUNIO.					
7619	Cuenca.	Instruccion pública de Albandia.	44,31	1.476,99	1,63
7620	Madrid.	Idem de Chirichen.	155,28	5.509,33	10,86
7621	Toledo.	Colegio de Santa Catalina de Toledo.	150,12	5.004	4,11
MES DE JULIO.					
7622	Cáceres.	Obra pia del Dean Osorio, de la Escuela de Coria.	915,03	30.500,97	127,61
7623	Orense.	Idem de Salamonde.	56,62	1.887,30	25,99

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Segun anuncio de la Administracion general de Faros del Imperio Otomano...

MAR MEDITERRANEO.

Costa de Syria.

En el Cabo Beyrouth.—Situado en la cumbre de la punta NO: llamada Raz Beyrouth...

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de Metelin.

En el Cabo Skamia.—Situado en el expresado cabo, costa N: de la isla de

cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Murcia 7 de Enero de 1864.—El Gobernador de la provincia, Francisco Belmonte.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha... de..., de 18... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la expresada carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Albacete á Cartagena.—Trozo 1.º.—Desde las Lomas de Palomares hasta la inmediación del puerto de la Losilla: presupuesto de acopios, 19.675 rs. 14 cént.

Idem id.—Trozo 2.º.—Desde la casa de José Ramirez hasta la entrada de Murcia: presupuesto de acopios, 3.374 rs. 72 cént.

Idem id.—Trozo 3.º.—Desde la alameda de Florida Blanca hasta la inmediación de la venta del Regañado: presupuesto de acopios, 38.126 rs. 75 cént.

Idem id.—Trozo 4.º.—Desde la inmediación de la venta del Regañado hasta la entrada de la alameda de Cartagena: presupuesto de acopios, 41.833 rs. 72 cént.

Murcia 7 de Enero de 1864.—Belmonte.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Diciembre de 1863, he acordado señalar el día 30 del corriente, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año económico de 1863 á 1864.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital y ante mi autoridad, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Murcia 7 de Enero de 1864.—El Gobernador de la provincia, Francisco Belmonte.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha... de..., de 18... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden del Alto de las Atalayas á Murcia.—Trozo único.—Desde Montegudo hasta el límite de las provincias de Murcia y Alicante: presupuesto de acopios, 22.885 rs. 97 cént.

Idem id. de Murcia á Granada.—Trozo 1.º.—Desde el principio de dicha carretera á Librilla: presupuesto de acopios, 54.866 rs. 50 cént.

Idem id.—Trozos 1.º y 2.º.—Desde Librilla á Lorca: presupuesto de acopios, 15.129 rs. 22 cént.

Murcia 7 de Enero de 1864.—Belmonte. 6694

trucción; bajo apercibimiento de procederse con arreglo al art. 1.º del expresado reglamento, parándoles los perjuicios consiguientes.

Taragona 3 de Enero de 1864.—Por orden, Narciso González Santillán. 6653

Administración principal de Hacienda pública de Almería.

D. José Antonio Navarro Vallejo, Presbítero que fué de la villa de Canjajar en esta provincia, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta dependencia, ó apoderar persona que los represente, á fin de enterarse de un asunto de sumo interés.

Almería 2 de Enero de 1864.—Manuel González Granada. 6654

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los poseedores del Patronato fundado por D. Alejandro Pavia, á cuya fundación parece corresponde la casa en esta ciudad, calle de la Botica, núm. 141 antiguo y 20 moderno, y á todas las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á dicha casa, para que en el término de 30 días, contados desde el que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID, se personen en esta Administración principal á satisfacer la cantidad de 43.779 reales 9 cént. que la expresada casa adeuda al Estado por réditos de dos censos con que está gravada; apercibidos que transcurrido dicho plazo sin realizar el pago, se procederá á la venta de la finca sin necesidad de nueva licitación.

Cádiz 5 de Enero de 1864.—Ramon Llanos. 6652

Comisaría de Guerra de Logroño.

D. José de Riquer, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar de esta plaza.

Hago saber que á virtud de diligencias de apremio que por mandato de la Dirección general de Administración militar se siguen en esta Comisaría contra D. Celestino Peral, de esta localidad, se venden en pública subasta en las oficinas de dicha Comisaría el día 16 del próximo mes de Enero de 1864, y hora de las doce de su mañana, las fincas que á continuación se expresan, previa relasa verificada de las mismas por no haberse presentado licitadores en la anterior subasta celebrada el 14 de Noviembre último:

Una casa sita en los soterales de la calle del Mercado de esta ciudad, señalada con el núm. 103; lindante por Oriente con otra de Doña Paula Montañer, Poniente con D. Juan Domingo Santa Cruz, Mediodía D. Patricio Saenz y por Norte con la calle, estimada en 3.400 rs. vn.

Una heredad de tierra blanca en el término del Novalillo, jurisdicción de esta ciudad; su cabida una fanega y dos celemines, lindante por Oriente con otra de los herederos de D. Antonio Fernández de Urrutia, Poniente con otra de Doña Antonia Fernández de Castro, Poniente con una senda, Mediodía con otra de la Casa de Beneficencia, y por Norte con otra procedente del Cabildo colegial, apreciada en 1.600 rs.

Logroño 30 de Diciembre de 1863.—José de Riquer.—Por su mandado, Juan Farías. 6645

Compañía general de Crédito en España.

Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1863.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Efectivo', 'Capital', 'Reserva', etc.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Capital', 'Reserva', 'Dividendos', etc.

El Jefe de Contabilidad, Bómbar, V. B.—El Administrador Director, L. Guilhoul.

Sociedad Española Mercantil é Industrial.

CALLE DEL BAÑO, NÚM. 3.

Estado de situación de la misma en 31 de Diciembre de 1863.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Existencia en metálico', 'En poder de corresponsales', etc.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Cuentas corrientes', 'Varias cuentas acreedoras', etc.

S. E. U.—El Subdirector Interventor, Angel Henry.—V. B.—Por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, como individuo de la Comisión ejecutiva.—El Director, Juan Francisco Camacho.—Antolin de Udaeta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta, fecha 28 de Octubre de 1846, núm. 13.974, con que D. Vicente González Delgado, apoderado del Excmo. Sr. Príncipe Pio, presentó en las oficinas de la Deuda pública un documento de crédito, importante 14.935 rs. para lo que presente en este Juzgado, sito, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar el extravío de dicha carpeta; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Enero de 1864.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6702-2

D. Roque Reñaga, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Por el presente cito y llamo á Leandro de Mitegusa y Guerra

Echevarría, ausente en Ultramar, cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado en forma comparezca al juicio de testamentaria pendiente en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto actuario, por defunción de su padre D. Ignacio de Mitegusa, á virtud de reclamación de su madre y viuda respectiva Doña María de la Concepción de Guerra Echevarría, vecina de esta villa, previéndole que mientras se presente, se halla representado por el Promotor fiscal.

Guernica 13 de Diciembre de 1863.—Roque Reñaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza. 6659

D. José Banús y Gorgui, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III, y Juez de primera instancia de la presente ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se anuncia que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se instruye expediente á instancia de Paula Noura y Verdager, vecina del pueblo de Vilabratín, en justificación de ser ella el mas próximo pariente que Miguel Abelli y Noura, su hijo, dejó al morir, y como á tal heredera abintestado de los bienes á él pertenecientes, como á heredero de su difunto padre Jerónimo Abelli, también vecino de Vilabratín, por haber fallecido sin hijos que llegasen á la edad de testar, el primer instituido, Salvador Abelli, en virtud del testamento otorgado por el padre don Jerónimo Abelli en poder del Notario de esta ciudad D. Tomás Lloret, á los 10 de Abril de 1842; en cuyo expediente con providencia de esta misma fecha se ha acordado expedir el presente, por el cual se anuncia la muerte intestada de Miguel Abelli y la pretensión de Paula Noura y Verdager, por nupcias Abelli, y se llama á todos los que se crean con derecho á herencia dejada por el mismo se presente dentro del término de 30 días con los títulos justificativos que lo acrediten á los efectos correspondientes; en la inteligencia que pasado dicho término se pasará adelante, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Gerona á 29 de Diciembre de 1863.—Licenciado José Banús y Gorgui.—Por su mandado, Licenciado Joaquín Barber, Escribano. 6678

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el infrascripto, y dictada en autos ejecutivos que por la misma se siguen, se sacan á pública subasta por término de ocho días cinco prensas y 150 piedras litográficas, con todos sus utensilios y varios efectos correspondientes á esta industria, con diferentes bienes muebles y menaje de casa, de que podrán enterarse los licitadores por las correspondientes diligencias de embargo que obran en dichos autos, y los indicados efectos estarán á más de manifiesto en el depósito judicial, calle de Silva, núm. 34, de cuatro á cinco de la tarde, y en la calle del Prado, núm. 43, desde las diez en adelante; y se señala para su remate el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, Madrid 7 de Enero de 1864.—Juan José Morcillo. 6680

D. Diego Meno de Figueroa, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ribéres y Naval, alias Moeste, soltero, natural de esta villa, para que en el término de 30 días que se le señala comparezca en este Juzgado ó manifieste en debida forma su paradero á fin de notificarse cierta providencia de S. E. la Audiencia de este territorio en la causa que se le sigue al mismo y otros sobre robo de ganado con el objeto de salir á robar y uso de armas prohibidas.

Dado en la villa de Belchite á 2 de Enero de 1864.—Diego Meno de Figueroa.—Por su mandado, Ramon Ruiz de Lina. 6626

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñoz Alza, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á un cochero llamado Juan, que ha dormido bastantes noches en la cochera que hay en la casa núm. 90 de la calle de Fuencarral, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en el expresado Juzgado, situado en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á responder de los cargos que resultan en causa que se le sigue por lesiones á Santiago García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Bueno Rodríguez, primer suplente del Juzgado de paz de esta ciudad de Alicante, y Regente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Francisco Tomás Leal, carrujero, natural de la villa de Calat, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado ó en la Escribanía del autorizo con el fin de notificarse cierta providencia recaída en la causa que se le sigue sobre tentativa de hurto de un saco de harina para que evacue su defensa; y no verificándolo dará lugar á que en su rebeldía se le señalen los estrados del Tribunal, con quienes se entenderán las sucesivas actuaciones, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 31 de Diciembre de 1863.—José Bueno.—Por su mandado, José Giner é Izquierdo. 6624

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñoz Alza, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Bernardo Bar, tahonero, cuyo actual paradero se ignora, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en el expresado Juzgado, situado en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones en la Escribanía de Vallejo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6640

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á D. Manuel Perez Vizcaino, hijo de D. Francisco y de Doña Josefa Capdepon, natural de Villanueva, provincia de Sevilla, casado con Doña Carmen Alvarez, de 43 años, labrador, cuyas señas son: delgado, ojos chicos, estatura regular, color trigueño, pelo castaño, barba poco poblada, mano chica y delgada; y á D. José María Perez Vizcaino, hermano del anterior, que también fué vecino de Sevilla, ignorándose sus circunstancias y señas, para que dentro de dicho término comparezcan en el Juzgado de Hacienda de Sevilla á responder á los cargos que resultan en la causa que se le sigue por exacciones ilegales, falsificación y estafas cometidas en los aprecio de bienes nacionales; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6640

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia del partido de Egea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Mediante el presente se llama y emplaza á Miguel Jarque, mayor y menor, padre é hijo, gimnastas ambulantes, para que en el término de 30 días se personen en este Juzgado á ampliar sus declaraciones en causa contra Pedro Cando y Solanas sobre amenazas graves á dicho Miguel Jarque, y para ofrecer á este el

procedimiento según lo acordado en el mismo; bajo apercibimiento que en otro caso seguirá la causa su curso.

Dado en Egea de los Caballeros á 31 de Diciembre de 1863.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Marzo. 6642

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á D. Antonio María, vecino y del comercio que fué de la ciudad de Orihuela, para que dentro del término de nueve días comparezca ante mí en las cárceles nacionales de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa á D. Julian Bischo, de este comercio y vecindad; que si lo hiciera será oído en justicia, y en su rebeldía se entenderán los traslados y actuaciones referidas al mismo con los estrados del Tribunal que afecto le serán señalados.

Dado en Alicante á 7 de Enero de 1864.—Francisco Javier Borrallo.—Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champovion. 6685

D. Esteban Sandoval, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caracava &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Liborio Hernandez y Fernandez, natural de Castromonte, vecino de esta ciudad, casado, guarda mayor de montes suspenso del Estado, de 43 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado, citado y emplazado de la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido sobre estafas; apercibido que de no comparecer se practicarán en su rebeldía las diligencias que respecto del mismo ocurran, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Caracava 7 de Enero de 1864.—Esteban Sandoval.—De su orden, Pedro Leante y Hervás. 6686

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Ilescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Silvestre Diaz, vecino de Cabanas de la Sagra, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue por lesión grave á Nicasio Reinos el día 21 de Noviembre último; apercibido de que no presentándose se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ilescas á 4 de Enero de 1864.—Francisco Muñoz.—Por mandado de S. S., Donato Ibañez. 6641

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.—Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días que por primera y última vez se le encomendó á Froilan Herrera Sierra, natural de Piedra-Buena, provincia de Ciudad-Real, hijo de Lope y de Clotilde, edad 26 años cuando se le firió, de estado casado y de oficio jornalero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo hace se seguirá la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena en su ausencia y rebeldía, se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 31 de Diciembre de 1863.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Félix Sanz y Farra. 6643

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades del reino y Jefes de puesto de Guardia civil la busca y captura de Ramon Barrios y Martorel, y Bruno Guesep, que se fugaron de la cárcel del Molar la noche del 25 de Diciembre último, al ser conducidos por tránsitos de justicia á disposición del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, cuyo paradero se ignora, y en el caso de ser habidos los remitirán á este Juzgado con las seguridades oportunas; pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de Enero de 1864.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde. 6644

Señas del fugado Ramon Barrios. Es aragonés, como de 25 años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, nariz gruesa, cara lisa, barba clara, pelo castaño, ojos garzos, corpulento y de color moreno, viste de presidiario.

Idem del Bruno Guessep. Es francés, y como de 40 años de edad, pelo y ojos negros, nariz alisada, grueso de cara, con bastante patilla, estatura regular; vestido con blusa de algodón rayada, pantalón de paño de cuadros, alpargatas y un capoton con mangas, ó sea sobretodo.

D. José Muñoz Alza, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. Eugenio Lobon y Otero, vecino que fué de la villa de Benavente, provincia de Zamora, ocurrido en esta corte el día 13 de Julio último, para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado ya Doña María de la Paz Lobon, viuda, heredera del finado.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1863.—José Muñoz Alza.—Por mandado de S. S., Carlos González de Bernedo. 6674

D. Jacinto Cavestany, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente primer edicto cito y llamo á D. Joaquín Carraña y Rago, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en las dimanantes de la causa seguida al mismo sobre estafa, ó manifieste el punto de su residencia, á fin de que tenga efecto dicha diligencia.

Dado en Valencia á 5 de Enero de 1864.—Jacinto Cavestany.—Por mandado de S. S., Elias Ros Ferrer. 6673

Hago saber que habiendo cesado por renuncia D. Máximo Fernández y González, vecino actualmente de la ciudad de Leon, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, que estuvo desempeñando desde mediados de Marzo de 1863 hasta 11 de Junio de 1863, ha solicitado la devolución de la fianza que por cantidad de 11.000 rs. consignó en títulos del 3 por 100 en la Caja de Depósitos. Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento del art. 306 de la ley hipotecaria, y por el término de tres años, á contar desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid y GACETA del Gobierno, para conocimiento de las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Dado en Hiosoco á 8 de Enero de 1864.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Emeterio Albert. 6743

El Licenciado D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio González Rodríguez, natural de Oviedo, vecino de Llorion, contra quien estoy procediendo por falsedad de una denuncia dirigida al señor Gobernador civil de esta provincia, para que dentro de 30 días siguientes, que corren y se cuentan desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en este Juzgado á fin de que se practique con él una diligencia de careo, y á defenderse de los cargos que se le hagan; y si así lo quiere lo oír y guardará justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la villa de Cangas de Onís á 6 de Enero de 1864.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S., Manuel Abrego. 6714

D. Vicente Giron, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza por término de 30 días á Celestino Chico, maestro de minas de la fábrica de Esgaravita, sita en término de esta ciudad, procedido por lesiones á Francisca Plaza, para que en el citado término se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y se continuará la causa, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Enero de 1864.—Vicente Giron.—El Escribano actuario, Toribio Hernandez. 6711

En virtud de providencia judicial del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Buena-Visita de esta corte, se llama, cita y emplaza por primer edicto y pregon á D. Juan Muñoz Revilla, hijo de Doña Concepción, cuyo paradero y demás circunstancias se ignora; ó su filiación se ignoran, á fin de que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel de Villa de esta capital á prestar la conducta declarada en causa criminal que á instancia de D. Mariano Casado se le sigue por dicho Juzgado y Escribanía de D. Polinario Lopez por estafa; pues de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ignorando la habitación ó paradero de José González, de oficio ceramista, que ha trabajado en la tabona de la calle de la Palma, núm. 39, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días para que se presente en el Juzgado de primera instancia de la Universidad, y Escribanía de D. Juan Vivó, á dar sus descargos en causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo le causará el perjuicio que haya lugar.

6668

En virtud de providencia judicial del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Buena-Visita de esta corte, se llama, cita y emplaza por primer edicto y pregon á D. Juan Muñoz Revilla, hijo de Doña Concepción, cuyo paradero y demás circunstancias se ignora; ó su filiación se ignoran, á fin de que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel de Villa de esta capital á prestar la conducta declarada en causa criminal que á instancia de D. Mariano Casado se le sigue por dicho Juzgado y Escribanía de D. Polinario Lopez por estafa; pues de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

6670

Ignorando la habitación ó paradero de José González, de oficio ceramista, que ha trabajado en la tabona de la calle de la Palma, núm. 39, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días para que se presente en el Juzgado de primera instancia de la Universidad, y Escribanía de D. Juan Vivó, á dar sus descargos en causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo le causará el perjuicio que haya lugar.

6668

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—En los primeros seis días del año siguieron soplando los vientos N. y los N.E. haciendo un frío tan intenso cual pocas veces se ha sentido en esta corte; así es que el termómetro de Reaumur llegó á descender alguna madrugada hasta seis grados bajo cero: el barómetro marcó la misma presión atmosférica que anteriormente y en la sequedad; pero el miércoles por la tarde descendió dos líneas la columna de las gástricas, dolores nerviosos y reumáticos, fleumasias de los órganos parenquimatosos y uropoéticos, algunas hemorragias, congestiones cerebrales, hepáticas y pulmonales, y algun caso que otro de apoplejía, mortal por lo regular.

La prolongada sequía que de tres meses á esta parte estamos experimentando y las fuertes heladas que están cayendo han hecho que, así como los campos, se haya resentido el estado de la salud pública, abundando los afectos catarrales, los inflamatorios y los reumáticos, que por otra parte son muy propios de la actual estación. Ha habido muchos corizas, fijos y oftalmías catarrales y reumáticas, calenturas de la misma índole, fiebres gástricas, dolores nerviosos y reumáticos, fleumasias de los órganos parenquimatosos y uropoéticos, algunas hemorragias, congestiones cerebrales, hepáticas y pulmonales, y algun caso que otro de apoplejía, mortal por lo regular.

El número de las defunciones fué con corta diferencia el mismo que el de la semana anterior, como que hubo muy poca variación en el número y en el carácter de las enfermedades reinantes. (Sifilo Médico.)

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1864.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Title and Price. Includes 'Encuadernación en terciopelo', 'Idem en seda', 'Idem de medio lujo', etc.

Todos los ejemplares, sin distinción de clases, llevan el nuevo retrato de S. M. la REINA, dibujo del Sr. D. Federico de Madrazo, y grabado por D. Domingo Martínez. —13

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO ORIGINAL de un juro de 18.750 mrs., situado sobre salinas de Andalucía, expedido el día 23 de Diciembre de 1638 en cabeza de los herederos de D. Tomás Larraurru, se suplica á la persona que su paradero tenga la bondad de manifestárselo al Sr. D. Ramon de Arriola, que vive en esta corte, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto tercero. 6683-1

SANTO DEL DIA.